



**SECRETARIA GENERAL**

**PARTE PERTINENTE**

**DE:** SECRETARIA GENERAL.

**PARA:** COMISION LEGISLATIVA – CONSEJO DE PLANIFICACION - SECRETARIA GENERAL.

**ASUNTO:** COMUNICANDO RESOLUCION DE CONSEJO.

**FECHA:** 27 DE OCTUBRE DE 2011.

El suscrito Secretario General, del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, para los fines legales pertinentes, transcribe la Resolución adoptada en la Sesión Extraordinaria de Consejo, realizada el 26 de octubre de 2011, a fin de que el Departamento o Comisión a su cargo realice la aplicación correspondiente:

**RESOLUCION 0128-SG-GADPPZ-2011.- EL CONSEJO POR UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES CONSEJEROS PROVINCIALES PRESENTES, RESUELVE LUEGO DE LAS DELIBERACIONES CORRESPONDIENTES, APROBAR EN SEGUNDA Y DEFINITIVA INSTANCIA LA ORDENANZA DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE PASTAZA, ENCARGANDO A LA SECRETARIA GENERAL SE PROCEDA CON EL TRAMITE NECESARIO PARA LA SANCION RESPECTIVA Y LA APLICACION DE CADA UNO DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA INSTITUCION.**

Puyo, a 27 de octubre de 2011.

Lo certifico.

Dr. Klever Casco Medrano

**SECRETARIO GENERAL DE CONSEJO**





**RESOLUCION 0128 – SG – GADPPZ – 2011**

**EL PREFECTO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO  
PROVINCIAL DE PASTAZA**

**CONSIDERANDO**

Que el Art. 322, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial No. 303, de fecha 19 de octubre del 2010, establece en el tercero y cuarto inciso lo siguiente:

“El Proyecto de Ordenanza será sometido a dos debates, para su aprobación, realizados en días distintos”.- “Una vez aprobada la norma, por Secretaría se la remitirá al Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos que se haya violentado el trámite Legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución y las Leyes”;

Que el Pleno del Gobierno Provincial de Pastaza, en Sesión Extraordinaria efectuada el 26 de octubre de 2011, aprobó el Informe del oficio No. 001 – SCP-GADPPz-2011, del Consejo de Planificación; y, consecuentemente en segunda discusión, el Proyecto de Ordenanza del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza;

Que la Secretaría General certifica que el Proyecto de Ordenanza en referencia fue discutido en dos Sesiones Ordinaria y Extraordinaria, realizadas el 14 de octubre de 2011 y el 26 de octubre de 2011, respectivamente; y, remite a la Prefectura la Ordenanza, con los documentos anexos, para la sanción correspondiente;

En ejercicio de su facultad Legal;



**RESUELVE**

**Art. 1.-** Sancionar la Ordenanza del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, aprobada por el Consejo Provincial de Pastaza, en dos discusiones; en Sesiones Ordinaria y Extraordinaria, realizadas el 14 de octubre de 2011 y 26 de octubre de 2011, respectivamente;

**Art. 2.-** Promulgar y Publicar la referida Ordenanza en la Gaceta Oficial, en el dominio WEB de la Institución y en el Registro Oficial; y,

**Art. 3.-** Remitir a la Asamblea Nacional para el archivo correspondiente.

Puyo, a 27 de octubre de 2011.

  
Ing. Jaime Guevara Blaschke  
**PREFECTO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE PASTAZA**



Dr. Klever Casco Medrano, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, en legal y debida forma certifico que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en primera y segunda instancia en dos Sesiones Ordinaria y Extraordinaria, realizadas el 14 de octubre de 2011 y el 26 de octubre de 2011.

Lo certifico,

  
Dr. Klever Casco Medrano  
**SECRETARIO GENERAL DE CONSEJO**





**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL  
PASTAZA**

**Considerando**

Que, el Art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

Que, el Art. 100 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para: 1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía; 2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo; 3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos; 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social; 5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación. Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía.

Que, el Art. 241 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que la Planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos



los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Capítulo segundo y Organización del Territorio.

Que, el Art. 262 de la Constitución de la República del Ecuador, Los gobiernos Regionales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias: 1. Planificar el desarrollo regional y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, provincial, cantonal y parroquial; 2. Gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas y propiciar la creación de consejos de cuenca, de acuerdo con la ley; 3. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte regional y el cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades; 4. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito regional; 5. Otorgar personalidad jurídica, registrar y controlar las organizaciones sociales de carácter regional; 6. Determinar las políticas de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías, necesarias para el desarrollo regional, en el marco de la planificación nacional; 7. Fomentar las actividades productivas regionales; 8. Fomentar la seguridad alimentaria regional; 9. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias. En el ámbito de estas competencias exclusivas y en el uso de sus facultades, expedirá normas regionales.

Que, el Art. 263 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley: 1. Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial; 2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas; 3. Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional, obras en cuencas y micro cuencas; 4. La gestión ambiental provincial; 5. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego; 6. Fomentar la actividad agropecuaria; 7. Fomentar las actividades productivas provinciales; 8. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales.



Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural; 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; 3. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana; 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley; 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras; 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal; 7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley; 8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines; 9. Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales; 10. Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley; 11. Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas; 12. Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras; 13. Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios; 14. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

Que, el Art. 265 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que el sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades.

Que, el Art. 266 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales.



Que, el Art. 267 de la Constitución de la República del Ecuador, Los gobiernos parroquiales rurales ejercerán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley: 1. Planificar el desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento territorial, en coordinación con el gobierno cantonal y provincial; 2. Planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y los espacios públicos de la parroquia, contenidos en los planes de desarrollo e incluidos en los presupuestos participativos anuales; 3. Planificar y mantener, en coordinación con los gobiernos provinciales, la vialidad parroquial rural; 4. Incentivar el desarrollo de actividades productivas comunitarias, la preservación de la biodiversidad y la protección del ambiente; 5. Gestionar, coordinar y administrar los servicios públicos que le sean delegados o descentralizados por otros niveles de gobierno; 6. Promover la organización de los ciudadanos de las comunas, recintos y demás asentamientos rurales, con el carácter de organizaciones territoriales de base; 7. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias; 8. Vigilar la ejecución de obras y la calidad de los servicios públicos. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, emitirán acuerdos y resoluciones.

Que, el Art. 275 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.

Que, el Art. 276 de la Constitución de la República del Ecuador, El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución; 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable; 3. Fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas



identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público; 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural; 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial; 6. Promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado; 7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.

Que, el Art. 277 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza; 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo; 3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y; controlar y sancionar su incumplimiento; 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos; 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley; 6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada.

Que, el Art. 278 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde: 1. Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles; 2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental. Capítulo segundo y Planificación participativa para el desarrollo.

Que, el Art. 279 de la Constitución de la República del Ecuador, El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la



planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. Este consejo tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República. Los consejos de planificación en los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes e integrados de acuerdo con la ley. Los consejos ciudadanos serán instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional.

Que, el Art. 280 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.

Que, el Art. 340 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.

Que, el Art. 341 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y



priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.

Que el Art. 2 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que los lineamientos para el desarrollo.- Para la aplicación de este código, a través de la planificación del desarrollo y las finanzas públicas, se considerarán los siguientes lineamientos: 1. Contribuir al ejercicio de la garantía de derechos de la ciudadanía que en este Código incluye a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades por medio de las políticas públicas, la asignación equitativa de los recursos públicos y la gestión por resultados; 2. Fomentar la participación ciudadana y el control social en la formulación de la política pública, que reconozca la diversidad de identidades; así como los derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades; 3. Aportar a la construcción de un sistema económico social, solidario y sostenible, que reconozca las distintas formas de producción y de trabajo, y promueva la transformación de la estructura económica primario-exportadora, las formas de acumulación de riqueza y la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo; 4. Promover el equilibrio territorial, en el marco de la unidad del Estado, que reconozca la función social y ambiental de la propiedad y que garantice un reparto equitativo de las cargas y beneficios de las intervenciones públicas y privadas; 5. Fortalecer el proceso de construcción del Estado plurinacional e intercultural, y contribuir al ejercicio de derechos de los pueblos, nacionalidades y comunidades y sus instituciones; 6. Fortalecer la soberanía nacional y la integración latinoamericana a través de las decisiones de política pública; y, 7. Propiciar a través de la política pública, la convivencia armónica con la naturaleza, su recuperación y conservación.

Que el Art. 3 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que el presente código tiene los siguientes objetivos: 1. Normar el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa y el Sistema Nacional de las Finanzas Públicas, así como la vinculación entre éstos; 2. Articular y coordinar la planificación nacional con la planificación de los distintos niveles de gobierno y entre estos; y, 3. Definir y regular la gestión integrada de las finanzas públicas para los distintos niveles de gobierno.



Que el Art. 4 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que se someterán a este código todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República. Se respetará la facultad de gestión autónoma, de orden político, administrativo, económico, financiero y presupuestario que la Constitución de la República o las leyes establezcan para las instituciones del sector público. Para efectos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, las instituciones del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados aplicarán las normas de este código respecto de: 1. La dirección de la política pública, ejercida por el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados y los procesos e instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, en el marco de sus competencias; 2. La coordinación de los procesos de planificación del desarrollo y de ordenamiento territorial, en todos los niveles de gobierno; 3. La coordinación con las instancias de participación definidas en la Constitución de la República y la Ley; y, 4. La coordinación de los procesos de planificación con las demás funciones del Estado, la seguridad social, la banca pública y las empresas públicas, con el objeto de propiciar su articulación con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, según corresponda.

Que el Art. 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente código, se observarán los siguientes principios: 1. Sujeción a la planificación.- La programación, formulación, aprobación, asignación, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto General del Estado, los demás presupuestos de las entidades públicas y todos los recursos públicos, se sujetarán a los lineamientos de la planificación del desarrollo de todos los niveles de gobierno, en observancia a lo dispuesto en los artículos 280 y 293 de la Constitución de la República; 2. Sostenibilidad fiscal.- Se entiende por sostenibilidad fiscal a la capacidad fiscal de generación de ingresos, la ejecución de gastos, el manejo del financiamiento, incluido el endeudamiento, y la adecuada gestión de los activos, pasivos y patrimonios, de carácter público, que permitan garantizar la ejecución de las políticas públicas en el corto, mediano y largo plazos, de manera responsable y oportuna, salvaguardando los intereses de las presentes y futuras generaciones. La planificación en todos los niveles de gobierno deberá guardar concordancia con criterios y lineamientos de sostenibilidad fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 de la Constitución de la República; 3. Coordinación.- Las entidades rectoras de la planificación del desarrollo y de las finanzas públicas, y todas las entidades que forman parte de los sistemas de planificación y finanzas públicas, tienen el deber de coordinar



acciones para el efectivo cumplimiento de sus fines; 4. Transparencia y acceso a la información.- La información que generen los sistemas de planificación y de finanzas públicas es de libre acceso, de conformidad con lo que establecen la Constitución de la República y este código. Las autoridades competentes de estos sistemas, en forma permanente y oportuna, rendirán cuentas y facilitarán los medios necesarios para el control social; 5. Participación Ciudadana.- Las entidades a cargo de la planificación del desarrollo y de las finanzas públicas, y todas las entidades que forman parte de los sistemas de planificación y finanzas públicas, tienen el deber de coordinar los mecanismos que garanticen la participación en el funcionamiento de los sistemas; 6. Descentralización y Desconcentración.- En el funcionamiento de los sistemas de planificación y de finanzas públicas se establecerán los mecanismos de descentralización y desconcentración pertinentes, que permitan una gestión eficiente y cercana a la población.

Que el Art. 8 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que los presupuestos participativos en los niveles de gobierno.- Cada nivel de gobierno definirá los procedimientos para la formulación de presupuestos participativos, de conformidad con la Ley, en el marco de sus competencias y prioridades definidas en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial.

Que el Art. 9 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que la planificación del desarrollo se orienta hacia el cumplimiento de los derechos constitucionales, el régimen de desarrollo y el régimen del buen vivir, y garantiza el ordenamiento territorial. El ejercicio de las potestades públicas debe enmarcarse en la planificación del desarrollo que incorporará los enfoques de equidad, plurinacionalidad e interculturalidad.

Que el Art. 12 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Que el Art. 13 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que el gobierno central establecerá los mecanismos de participación ciudadana que se requieran para la formulación de planes y políticas, de conformidad con



las leyes y el reglamento de este código. El Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa acogerá los mecanismos definidos por el sistema de participación ciudadana de los gobiernos autónomos descentralizados, regulados por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, y propiciará la garantía de participación y democratización definida en la Constitución de la República y la Ley. Se aprovechará las capacidades y conocimientos ancestrales para definir mecanismos de participación.

Que el Art. 14 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que en el ejercicio de la planificación y la política pública se establecerán espacios de coordinación, con el fin de incorporar los enfoques de género, étnico-culturales, generacionales, de discapacidad y movilidad. Asimismo, en la definición de las acciones públicas se incorporarán dichos enfoques para conseguir la reducción de brechas socio-económicas y la garantía de derechos. Las propuestas de política formuladas por los Consejos Nacionales de la Igualdad se recogerán en agendas de coordinación intersectorial, que serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de Política para su inclusión en la política sectorial y posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás organismos ejecutores.

Que el Art. 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que la definición de la política pública nacional le corresponde a la función ejecutiva, dentro del ámbito de sus competencias. Los ministerios, secretarías y consejos sectoriales de política, formularán y ejecutarán políticas y planes sectoriales con enfoque territorial, sujetos estrictamente a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo. Los gobiernos autónomos descentralizados formularán y ejecutarán las políticas locales para la gestión del territorio en el ámbito de sus competencias, las mismas que serán incorporadas en sus planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y en los instrumentos normativos que se dicten para el efecto. Para la definición de las políticas se aplicarán los mecanismos participativos establecidos en la Constitución de la República, las leyes, en los instrumentos normativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y en el reglamento de este código.

Que el Art. 20 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que son objetivos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa: 1. Contribuir, a través de las políticas públicas, al cumplimiento progresivo de los derechos constitucionales, los objetivos del régimen de desarrollo y disposiciones del régimen del buen vivir, de conformidad con lo



establecido en la Constitución de la República; 2. Generar los mecanismos e instancias de coordinación de la planificación y de la política pública en todos los niveles de gobierno; y, 3. Orientar la gestión pública hacia el logro de resultados, que contemple los impactos tangibles e intangibles.

Que el Art. 28 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que los Consejos de Planificación se constituirán y organizarán mediante acto normativo del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado; y, estarán integrados por: 1. La máxima autoridad del ejecutivo local, quien convocará al Consejo, lo presidirá y tendrá voto dirimente; 2. Un representante del legislativo local; 3. La o el servidor público a cargo de la instancia de planificación del gobierno autónomo descentralizado y tres funcionarios del gobierno autónomo descentralizado designados por la máxima autoridad del ejecutivo local; 4. Tres representantes delegados por las instancias de participación, de conformidad con lo establecido en la Ley y sus actos normativos respectivos; y, 5. Un representante del nivel de gobierno parroquial rural en el caso de los municipios; municipal en el caso de las provincias; y provincial en el caso de las regiones. Para el caso de los gobiernos parroquiales rurales el Consejo de Planificación estará integrado de la siguiente manera: 1. El Presidente de la Junta Parroquial; 2. Un representante de los demás vocales de la Junta Parroquial; 3. Un técnico ad honorem o servidor designado por el Presidente de la Junta Parroquial; 4. Tres representantes delegados por las instancias de participación, de conformidad con lo establecido en la Ley y sus actos normativos respectivos.

Que el Art. 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que el Plan Nacional de Desarrollo es la máxima directriz política y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública y todos los instrumentos, dentro del ámbito definido en este código. Su observancia es obligatoria para el sector público e indicativa para los demás sectores. El Plan Nacional de Desarrollo articula la acción pública de corto y mediano plazo con una visión de largo plazo, en el marco del Régimen de Desarrollo y del Régimen del Buen Vivir previstos en la Constitución de la República. Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la seguridad social. Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y sus empresas públicas se sujetarán a sus propios planes, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y sin menoscabo de sus



competencias y autonomías. El Plan Nacional de Desarrollo articula el ejercicio de las competencias de cada nivel de gobierno.

Que el Art. 41 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que los planes de desarrollo son las directrices principales de los gobiernos autónomos descentralizados respecto de las decisiones estratégicas de desarrollo en el territorio. Estos tendrán una visión de largo plazo, y serán implementados a través del ejercicio de sus competencias asignadas por la Constitución de la República y las Leyes, así como de aquellas que se les transfieran como resultado del proceso de descentralización.

Que el Art. 42 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que en concordancia con las disposiciones del Código de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD), los planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados deberán contener, al menos, lo siguiente: a. Diagnóstico.- Para la elaboración del diagnóstico, los gobiernos autónomos descentralizados deberán observar, por lo menos, contenidos que describan las inequidades y desequilibrios socio territoriales, potencialidades y oportunidades de su territorio, la situación deficitaria, los proyectos existentes en el territorio, las relaciones del territorio con los circunvecinos, la posibilidad y los requerimientos del territorio articuladas al Plan Nacional de Desarrollo y, finalmente, el modelo territorial actual; b. Propuesta.- Para la elaboración de la propuesta, los gobiernos autónomos descentralizados tomarán en cuenta la visión de mediano y largo plazos, los objetivos, políticas, estrategias, resultados y metas deseadas, y el modelo territorial que debe implementarse para viabilizar el logro de sus objetivos; y, c. Modelo de gestión.- Para la elaboración del modelo de gestión, los gobiernos autónomos descentralizados deberán precisar, por lo menos, los datos específicos de los programas y proyectos, cronogramas estimados y presupuestos, instancias responsables de la ejecución, sistema de monitoreo, evaluación y retroalimentación que faciliten la rendición de cuentas y el control social. Los planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados considerarán los objetivos de los planes de los niveles superiores e inferiores de gobierno.

Que el Art. 43 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que los planes de ordenamiento territorial son los instrumentos de la planificación del desarrollo que tienen por objeto el ordenar, compatibilizar y armonizar las decisiones estratégicas de desarrollo respecto de los



asentamientos humanos, las actividades económico-productivas y el manejo de los recursos naturales en función de las cualidades territoriales, a través de la definición de lineamientos para la materialización del modelo territorial de largo plazo, establecido por el nivel de gobierno respectivo. Los planes de ordenamiento territorial deberán articular las políticas de desarrollo y las directrices de ordenamiento del territorio, en el marco de las competencias propias de cada nivel de gobierno y velarán por el cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad. Los gobiernos parroquiales rurales podrán formular un solo plan de desarrollo y ordenamiento territorial. Los planes de ordenamiento territorial regionales, provinciales y parroquiales se articularán entre sí, debiendo observar, de manera obligatoria, lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial cantonal y/o distrital respecto de la asignación y regulación del uso y ocupación del suelo. La actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial deberá mantener completa coherencia con los instrumentos de planificación del desarrollo vigentes en cada nivel de gobierno.

Que el Art. 44 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que sin perjuicio de lo previsto en la Ley y las disposiciones del Consejo Nacional de Competencias, los planes de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados observarán los siguientes criterios: a. Los planes de ordenamiento territorial regional y provincial definirán el modelo económico productivo y ambiental, de infraestructura y de conectividad, correspondiente a su nivel territorial, el mismo que se considerará como insumo para la asignación y regulación del uso y ocupación del suelo en los planes de ordenamiento territorial cantonal y/o distrital; b. Los planes de ordenamiento territorial cantonal y/o distrital definirán y regularán el uso y ocupación del suelo que contiene la localización de todas las actividades que se asiente en el territorio y las disposiciones normativas que se definan para el efecto. Corresponde exclusivamente a los gobiernos municipales y metropolitanos la regulación, control y sanción respecto del uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón. Las decisiones de ordenamiento territorial de este nivel, racionalizarán las intervenciones en el territorio de todos los gobiernos autónomos descentralizados. Los planes de ordenamiento territorial cantonal y/o distrital no confieren derechos sino en virtud de las estipulaciones expresas constantes en la Ley y en la normativa de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritales. Respecto de los planes de ordenamiento territorial cantonales y/o distritales se aplicarán, además, las normas pertinentes previstas en el Código de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD); y, c) Las definiciones relativas al territorio parroquial rural, formuladas por las juntas parroquiales rurales, se coordinarán con los modelos territoriales provinciales, cantonales y/o distritales.



Que el Art. 45 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que la Ley definirá los procedimientos de coordinación y armonización de la planificación territorial de los gobiernos autónomos descentralizados, y de éstos con las competencias sectoriales con incidencia territorial ejercidas por el gobierno central. El gobierno central podrá formular instrumentos de planificación territorial especial para los proyectos nacionales de carácter estratégico. Dichos instrumentos establecerán orientaciones generales que deberán ser consideradas en los procesos de planificación y ordenamiento territorial de los niveles de gobierno respectivos.

Que el Art. 46 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados se formularán y actualizarán con participación ciudadana, para lo cual se aplicarán los mecanismos participativos establecidos en la Constitución de la República, la Ley y la normativa expedida por los gobiernos autónomos descentralizados.

Que el Art. 47 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que para la aprobación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial se contará con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del órgano legislativo de cada gobierno autónomo descentralizado. De no alcanzar esta votación, en una nueva sesión se aprobará con el voto de la mayoría simple de los miembros presentes.

Que el Art. 48 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial entrarán en vigencia a partir de su expedición mediante el acto normativo correspondiente. Es obligación de cada gobierno autónomo descentralizado publicar y difundir sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, así como actualizarlos al inicio de cada gestión.

Que el Art. 49 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial serán referentes obligatorios para la elaboración de planes de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión de cada gobierno autónomo descentralizado.



Que el Art. 50 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que los gobiernos autónomos descentralizados deberán realizar un monitoreo periódico de las metas propuestas en sus planes y evaluarán su cumplimiento para establecer los correctivos o modificaciones que se requieran. La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, conjuntamente con los gobiernos autónomos descentralizados, formulará los lineamientos de carácter general para el cumplimiento de esta disposición, los mismos que serán aprobados por el Consejo Nacional de Planificación.

Que el Art. 51 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que con el fin de optimizar las intervenciones públicas y de aplicar el numeral 3 del Art. 272 de la Constitución los gobiernos autónomos descentralizados reportarán anualmente a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo el cumplimiento de las metas propuestas en sus respectivos planes.

Que el Art. 53 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que la Estrategia Territorial Nacional es el instrumento de la planificación nacional que forma parte del Plan Nacional de Desarrollo y orienta las decisiones de planificación territorial, de escala nacional, definidas por las entidades del gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados. En su formulación se propondrán políticas integrales para zonas de frontera, la Amazonia y el régimen especial de Galápagos.

Que el Art. 59 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión.

Que el Art. 60 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo incluya en el plan anual de inversiones del presupuesto general del Estado, de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo, a la Programación Presupuestaria Cuatrienal y de conformidad con los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento de este código. Para las entidades que no forman parte del Presupuesto General del



Estado, así como para las universidades y escuelas politécnicas, el otorgamiento de dicha prioridad se realizará de la siguiente manera: 1. Para el caso de las empresas públicas, a través de sus respectivos directorios; 2. Para el caso de universidades y escuelas politécnicas, por parte de su máxima autoridad; 3. Para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, por parte de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, en el marco de lo que establece la Constitución de la República y la Ley; 4. Para el caso de la seguridad social, por parte de su máxima autoridad; y, 5. Para el caso de la banca pública, de conformidad con sus respectivos marcos legales; y, en ausencia de disposición expresa, se realizará por parte de cada uno de sus directorios. Únicamente los programas y proyectos incluidos en el Plan Anual de Inversiones podrán recibir recursos del Presupuesto General del Estado.

Que el Art. 68 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que la gestión de la cooperación internacional no reembolsable, ejercida por los gobiernos autónomos descentralizados, se orientarán por las políticas nacionales y a los respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial.

Que el Art. 112 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que las proformas presupuestarias de las entidades sometidas a este código, que no estén incluidas en el Presupuesto General del Estado, serán aprobadas conforme a la legislación aplicable y a este código. Una vez aprobados los presupuestos, serán enviados con fines informativos al ente rector de las finanzas públicas en el plazo de 30 días posteriores a su aprobación. Las Empresas Públicas Nacionales y la Banca Pública, tendrán además, la misma obligación respecto a la Asamblea Nacional.

Que el Art. 119 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que la fase del ciclo presupuestario que comprende la medición de los resultados físicos y financieros obtenidos y los efectos producidos, el análisis de las variaciones observadas, con la determinación de sus causas y la recomendación de medidas correctivas. La evaluación física y financiera de la ejecución de los presupuestos de las entidades contempladas en el presente código, será responsabilidad del titular de cada entidad u organismo y se realizará en forma periódica. Los informes de evaluación serán remitidos al ente rector de las finanzas públicas en coordinación con la Secretaría Nacional



de Planificación y Desarrollo y difundidos a la ciudadanía. El ministro a cargo de finanzas públicas efectuará la evaluación financiera global semestral del Presupuesto General del Estado y la pondrá en conocimiento del Presidente o Presidenta de la República y de la Asamblea Nacional en el plazo de 90 días de terminado cada semestre. Para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, aplicará una regla análoga respecto a sus unidades financieras y de planificación. Cada ejecutivo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, presentará semestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria a sus respectivos órganos legislativos.

Que la disposición transitoria cuarta, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé que hasta el 31 de diciembre de 2011, los gobiernos autónomos descentralizados, deberán formular los planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial conforme las disposiciones constantes en la presente norma, o adecuarán los contenidos de desarrollo y de ordenamiento territorial en los instrumentos vigentes que tengan, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código. Cumplido este plazo, los gobiernos autónomos descentralizados no podrán aprobar proformas presupuestarias si no han sido aprobados los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial respectivos. Mientras los gobiernos autónomos descentralizados adecuan los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial en los términos y plazos previstos en este código, regirán los planes existentes y aprobados.

Que el Art. 10, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que el Estado Ecuatoriano se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. En el marco de esta organización territorial, por razones de conservación ambiental, étnico culturales o de población, podrán constituirse regimenes especiales de gobierno: distritos metropolitanos, circunscripciones territoriales de pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias y el consejo de gobierno de la provincia de Galápagos.

Que el Art. 28, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que cada circunscripción territorial tendrá un gobierno autónomo descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias. Estará integrado por ciudadanos electos democráticamente quienes ejercerán su representación política. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados: a) Los de las



regiones; b) Los de las provincias; c) Los de los cantones o distritos metropolitanos; y, d) Los de las parroquias rurales. En las parroquias rurales, cantones y provincias podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas afroecuatorianas y montubias, de conformidad con la Constitución y la ley. La provincia de Galápagos de conformidad con la Constitución, contará con un consejo de gobierno de régimen especial.


Que el Art. 29, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que el ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de tres funciones integradas: a) De legislación, normatividad y fiscalización; b) De ejecución y administración; y, c) De participación ciudadana y control social.

Que el Art. 41, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que son funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial las siguientes: a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales en el marco de sus competencias constitucionales y legales; b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; c) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y avanzar en la gestión democrática de la acción provincial; d) Elaborar y ejecutar el plan provincial de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas; e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley; y, en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad; f) Fomentar las actividades productivas y agropecuarias provinciales, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados; g) Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias; h) Desarrollar planes y



programas de vivienda de interés social en el área rural de la provincia; i) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad en el área rural, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados de las parroquiales rurales; j) Coordinar con la Policía Nacional, la sociedad y otros organismos lo relacionado con la seguridad ciudadana, en el ámbito de sus competencias; y, k) Las demás establecidas en la ley.


Que el Art. 42, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen: a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, en el ámbito de sus competencias, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad; b) Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas; c) Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional y los demás gobiernos autónomos descentralizados, obras en cuencas y micro cuencas; d) La gestión ambiental provincial; e) Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego de acuerdo con la Constitución y la ley; f) Fomentar las actividades productivas provinciales, especialmente las agropecuarias; y, g) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

Que el Art. 47, literales d) y e), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que al consejo provincial le corresponde las siguientes atribuciones: d) Aprobar el plan provincial de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo provincial de planificación y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar la ejecución de aquellos; y, e) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado provincial, que deberá guardar concordancia con el plan provincial de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así, como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas. 



Que el Art. 50, literales f), g) y o), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que le corresponde al prefecto o prefecta provincial: f) Dirigir la elaboración del plan provincial de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los distintos gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores públicos y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo provincial de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley; g) Elaborar el plan operativo anual y la correspondiente proforma presupuestaria institucional conforme al plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración del consejo provincial para su aprobación; y, o) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan provincial de desarrollo y el de ordenamiento territorial.

Que el Art. 215, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que el presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados se ajustará a los planes regionales, provinciales, cantonales y parroquiales respectivamente, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y autonomía. El presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados deberá ser elaborado participativamente, de acuerdo con lo prescrito por la Constitución y la ley. Las inversiones presupuestarias se ajustarán a los planes de desarrollo de cada circunscripción, los mismos que serán territorializados para garantizar la equidad a su interior. Todo programa o proyecto financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y plazos, al término del cual serán evaluados. En el caso de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales se regirán por lo previsto en este capítulo, en todo lo que les sea aplicable y no se oponga a su estructura y fines.

Que el Art. 233, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que todas las dependencias de los gobiernos autónomos descentralizados deberán preparar antes del 10 de septiembre de cada año su plan operativo anual y el correspondiente presupuesto para el año siguiente, que contemple los ingresos y egresos de conformidad con las prioridades establecidas en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial y bajo los principios de la participación definidos en la Constitución y la ley. 



Que el Art. 238, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que las prioridades de gasto se establecerán desde las unidades básicas de participación y serán recogidas por la asamblea local o el organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación. El cálculo definitivo de ingresos será presentado en el mismo plazo del inciso anterior, por el ejecutivo, en la asamblea local como insumo para la definición participativa de las prioridades de inversión del año siguiente. La asamblea local o el organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación, considerando el límite presupuestario, definirá prioridades anuales de inversión en función de los lineamientos del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial, que serán procesadas por el ejecutivo local e incorporadas en los proyectos de presupuesto de las dependencias y servicios de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que el Art. 295, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que los gobiernos autónomos descentralizados, con la participación protagónica de la ciudadanía, planificarán estratégicamente su desarrollo con visión de largo plazo considerando las particularidades de su jurisdicción, que además permitan ordenar la localización de las acciones públicas en función de las cualidades territoriales. Los planes de desarrollo deberán contener al menos los siguientes elementos: a) Un diagnóstico que permita conocer las capacidades, oportunidades y potencialidades de desarrollo y las necesidades que se requiere satisfacer de las personas y comunidades; b) La definición de políticas generales y particulares que determinen con claridad objetivos de largo y mediano plazo; c) Establecimiento de lineamientos estratégicos como guías de acción para lograr los objetivos; y, d) Programas y proyectos con metas concretas y mecanismos que faciliten la evaluación, el control social y la rendición de cuentas. Para la formulación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial los gobiernos autónomos descentralizados deberán cumplir con un proceso que aplique los mecanismos participativos establecidos en la Constitución, la ley y este Código. Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial deberán ser aprobados por los órganos legislativos de cada gobierno autónomo descentralizado por mayoría, absoluta. La reforma de estos planes se realizará observando el mismo procedimiento que para su aprobación.

Que el Art. 296, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que el ordenamiento territorial comprende un conjunto de políticas democráticas y participativas de los gobiernos autónomos



descentralizados que permiten su apropiado desarrollo territorial, así como una concepción de la planificación con autonomía para la gestión territorial, que parte de lo local a lo regional en la interacción de planes que posibiliten la construcción de un proyecto nacional, basado en el reconocimiento y la valoración de la diversidad cultural y la proyección espacial de las políticas sociales, económicas y ambientales, proponiendo un nivel adecuado de bienestar a la población en donde prime la preservación del ambiente para las futuras generaciones. La formulación e implementación de los correspondientes planes deberá propender al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y fundamentarse en los principios de la función social y ambiental de la tierra, la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios. La planificación del ordenamiento territorial regional, provincial y parroquial se inscribirá y deberá estar articulada a la planificación del ordenamiento territorial cantonal y distrital. Los instrumentos de planificación complementarios serán definidos y regulados por la ley y la normativa aprobada por los respectivos órganos de legislación de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que el Art. 297, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que el ordenamiento del territorio regional, provincial, distrital, cantonal y parroquial, tiene por objeto complementar la planificación económica, social y ambiental con dimensión territorial; racionalizar las intervenciones sobre el territorio; y, orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, a través de los siguientes objetivos: a) La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo en función de los objetivos económicos, sociales, ambientales y urbanísticos; b) El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión que permitan ejecutar actuaciones integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio; y, c) La definición de los programas y proyectos que concreten estos propósitos. Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en la ejecución de su competencia de uso y control del suelo, tendrán en cuenta los objetivos contenidos en este artículo.

Que el Art. 298, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que las directrices e instrumentos de planificación complementarios que orienten la formulación de estos planes, así como el seguimiento y la evaluación de su cumplimiento por cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados, serán dictados a través de normas de sus respectivos órganos legislativos, y se ajustarán a las normas contempladas en



la ley que regule el sistema nacional descentralizado de planificación participativa y este Código.

Que el Art. 299, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados están obligados a coordinar la elaboración, los contenidos y la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los planes de los distintos niveles territoriales, como partes del sistema nacional descentralizado de planificación participativa. La ley y la normativa que adopte cada órgano legislativo de los gobiernos autónomos descentralizados establecerá las disposiciones que garanticen la coordinación interinstitucional de los planes de desarrollo.

Que el Art. 300, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que los consejos de planificación participativa de los gobiernos autónomos descentralizados participarán en el proceso de formulación, seguimiento y evaluación de sus planes y emitirán resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativo correspondiente. Los consejos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes. Su conformación y atribuciones serán definidas por la ley.

Que el Art. 301, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que las sesiones de los consejos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados serán convocadas y presididas por la máxima autoridad electa y funcionarán conforme a la Ley.

Que el Art. 302, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que la ciudadanía, en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. Los gobiernos autónomos descentralizados reconocerán todas las formas de participación ciudadana, de carácter individual



y colectivo, incluyendo aquellas que se generen en las unidades territoriales de base, barrios, comunidades, comunas, recintos y aquellas organizaciones propias de los pueblos y nacionalidades, en el marco de la Constitución y la ley. Las autoridades ejecutivas y legislativas de los gobiernos autónomos descentralizados tendrán la obligación de establecer un sistema de rendición de cuentas a la ciudadanía conforme el mandato de la ley y de sus propias normativas.

Que la disposición transitoria décima segunda, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que hasta que se cuente con la información oficial sobre el índice de Planificación para el criterio "cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan de Desarrollo del Gobierno Autónomo Descentralizado" se establece: Gasto de inversión ejecutado del año t

$Z_i = \text{-----}$

Gasto de inversión presupuestado del  
año t

En el plazo de un año, el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con el organismo encargado de la planificación promulgará la metodología y el cálculo para la aplicación del criterio de cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado.

Que el Art. 35, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que no podrán ejercer veeduría las organizaciones sociales, ciudadanas y ciudadanos que: 1. Hayan postulado para formar parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; 2. Tengan algún conflicto de intereses directa o indirectamente con el Consejo, sean contratistas o proveedores de los organismos de la Función de Transparencia y Control Social; sean dignatarios, funcionarios o servidores del sector público; o hayan laborado dentro del año anterior en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; 3. Estén vinculados por matrimonio, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad con algún Consejero o Consejera o postulante al Consejo.



Que el Art. 36, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por órganos de gobierno, ejecutores, asesores y de apoyo. Órganos de gobierno: El Pleno del Consejo, la Presidencia y Vicepresidencia. Órganos ejecutores: Delegaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Secretaría Técnica de Participación y Control Social; la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción. Órganos asesores: Comisiones Especializadas. Órganos de apoyo y auxiliares: Secretaría General y los demás órganos que determine el reglamento que se dicte para el efecto.

Que el Art. 42, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que son atribuciones de la Presidenta o Presidente del Consejo las siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley; 2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, así como suscribir los contratos y todos los demás documentos que obliguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de acuerdo con la Constitución y la ley; 3. Delegar por escrito sus atribuciones y deberes a la Vicepresidenta o Vicepresidente, quien informará el cumplimiento de las actividades y será personal y solidariamente responsable de los actos y decisiones en el cumplimiento de las mismas; 4. Ejercer la máxima autoridad administrativa del Consejo; 5. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, presidir las sesiones del Pleno y elaborar el orden del día de las sesiones; 6. Convocar a la Consejera o Consejero suplente en caso de ausencia del titular; 7. Presentar al Consejo en Pleno para su aprobación el plan estratégico; el plan operativo anual y el plan anual de adquisiciones; así como los planes, programas y proyectos necesarios para su funcionamiento; 8. Someter oportunamente para conocimiento y decisión del Pleno los informes finales de las investigaciones que realice el Consejo; 9. Nombrar a las servidoras o servidores del Consejo y ejercer las demás acciones propias de la administración de personal, de conformidad con las normas legales sobre la materia, excepto a las servidoras o los servidores cuya designación o sanción corresponda al Pleno del Consejo; 10. Presentar el informe anual del Consejo ante la Asamblea Nacional, a la instancia de coordinación de la Función de Transparencia y Control Social, los organismos del Estado que correspondan y la ciudadanía; 11. Las demás que establezcan la Ley y los reglamentos pertinentes.

Que el Art. 47, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que en caso de ausencia temporal o definitiva de las o los consejeros principales, se principalizará la o el primer consejero suplente de



acuerdo al orden de asignación por la puntuación obtenida en el concurso público de oposición y méritos, asegurando la alternabilidad, secuencialidad y paridad entre hombres y mujeres en la composición.

Que el Art. 56, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados.

Que el Art. 57, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que para ser miembro de una Comisión Ciudadana de Selección las y los representantes de la ciudadanía requieren los mismos requisitos que para ser Consejera o Consejero además de demostrar conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada o en gestión pública, de acuerdo con los Reglamentos que para cada concurso dicte el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las y los miembros de las comisiones tendrán las mismas prohibiciones que para ser Consejeras o Consejeros, incluidas las siguientes: 1. Quien sea cónyuge, tenga unión de hecho sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; 2. Quien sea cónyuge, mantenga unión de hecho o sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con otra u otro postulante a la misma Comisión Ciudadana de Selección, de ocurrir el caso, se sorteará a quien deba excluirse del proceso. Las y los integrantes del Consejo de Participación



Ciudadana y Control Social no podrán participar en los concursos de designación de las Comisiones Ciudadanas hasta dos años después de terminadas sus funciones.

Que el Art. 60, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que el sorteo para la selección de las y los cinco delegados de la ciudadanía a las comisiones ciudadanas de selección será diferenciado y ante notaria o notario público; y se realizará entre las y los treinta postulantes mejor calificados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En dicho sorteo se escogerán diez postulantes, en orden de prelación, provenientes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Los resultados del sorteo público para la integración de cada Comisión Ciudadana de Selección, serán difundidos en los idiomas de relación intercultural en la página electrónica del Consejo, y en una cartelera pública en las instalaciones del Consejo. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de los resultados del sorteo. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social verificará y calificará a las y los postulantes que cumplan con los requisitos y que no se encuentren incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en la ley. La lista de las y los postulantes calificados será publicada en la página electrónica del Consejo, y en una cartelera pública en sus instalaciones. Quienes no fueron calificados, tendrán un término de dos días contados a partir de la publicación para apelar la decisión al Consejo.

Que el Art. 64, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que los integrantes de cada comisión ciudadana de selección deberán elegir de entre las comisionadas o comisionados provenientes de las organizaciones sociales o la ciudadanía a la Presidenta o Presidente, quien tendrá voto dirimente.

Que el Art. 65, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que las comisionadas y comisionados, durante el periodo que duren sus funciones, percibirán dietas diarias equivalentes al 3.3% de la remuneración mensual unificada que percibiere una Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En el caso de que las comisionadas y comisionados que fueren servidores públicos estarán obligados a solicitar previamente comisión de servicios sin sueldo por el periodo que duren sus funciones en la Comisión de Selección. En caso de que las



comisionadas o comisionados designados fueren empleados privados, bajo relación de dependencia, el empleador estará obligado a concederle licencia sin sueldo por el tiempo que se desempeñe como comisionado o comisionada y a garantizarle su reincorporación a su puesto de trabajo, una vez que hayan concluido las actividades de la respectiva Comisión Ciudadana de Selección. Las Comisiones Ciudadanas de Selección funcionarán operativamente con el apoyo del equipo técnico del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Que el Art. 66, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que a los miembros de las Comisiones Ciudadanas de Selección les está prohibido: 1. Actuar en asuntos en los que exista conflicto de intereses con el ejercicio de sus funciones; 2. Formular criterios, parcializarse o expresar animadversión o discriminación contra alguno de los participantes en el concurso correspondiente.

Que el Art. 67, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que los miembros de las Comisiones Ciudadanas de Selección terminarán sus funciones en los siguientes casos: 1. Muerte; 2. Renuncia; 3. Resolución motivada del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que determine el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, o haber incurrido en las prohibiciones para ser miembro de las Comisiones Ciudadanas de Selección, que será aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo; 4. Abandono del cargo, conforme el Reglamento correspondiente; 5. Conclusión de actividades de la Comisión Ciudadana de Selección.

Que el Art. 70, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Procuraduría General del Estado y las Superintendencias, las representaciones ciudadanas a los distintos organismos y cuerpos colegiados, podrán participar en los procesos de selección para la designación de sus reemplazos, previa renuncia ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas y no podrán participar en dichos procedimientos si ya hubiesen ocupado el mismo cargo por dos periodos, a excepción de las autoridades con prohibición expresa establecida en la



Constitución y la ley. Para participar en los procesos de selección para la designación de otra autoridad que no sea del cargo que se encuentran desempeñando, las autoridades de estas instituciones necesariamente tendrán que renunciar a su cargo, noventa días antes de la convocatoria al concurso público.

Que el Art. 71, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que para el caso de la designación de Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General, y Contralor General del Estado y en las designaciones de cuerpos colegiados se garantizará la integración paritaria entre hombres y mujeres de concursos diferenciados y al menos la inclusión de una persona representante de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios. En cada uno de los concursos se aplicarán los mismos criterios de acción afirmativa previstos para la designación de consejeras y consejeros.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley, expide la Ordenanza que contiene el:

## **PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE PASTAZA**

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo Uno.- Objeto y Ámbito de aplicación.-** La presente ordenanza tiene por objeto sancionar el Plan de Desarrollo y el Plan de Ordenamiento Territorial de la Provincia de Pastaza, el cual regirá para todo su territorio y constituye un instrumento de planificación y gestión de obligatorio cumplimiento para todos los organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal con asiento en la Provincia y de orientación para las instituciones de carácter privado y particular.

**Artículo Dos.-De los contenidos del Plan.-** Forman parte de estos Planes



- a) El documento técnico base con sus correspondientes mapas, cuadros y gráficos.
- b) Los anexos técnicos.
- c) Los anexos participativos.
- d) La resolución favorable del Consejo de Planificación Provincial.

**Artículo Tres.- De la ejecución de los Planes.-** Para garantizar un manejo integral del PD y POT, se llevará a cabo mediante la instrumentación de programas y proyectos orientados objetivos, políticas y metas propuestas.

**Artículo Cuatro.- De los programas y proyectos.-** De acuerdo con lo determinado en el Capítulo II del PD y POT de la Provincia de Pastaza, se consideran como programas y proyectos prioritarios de Desarrollo los enunciados en el Cuadro No. 108 y se consideran como programas y proyectos de Ordenamiento Territorial los enunciados en el Cuadro No. 11 del Plan de Ordenamiento Territorial.

**Artículo Cinco.- Del control de la ejecución de los Planes .-** El control de la ejecución del PD y POT provincial de Pastaza, corresponde al Ejecutivo Provincial, con la asesoría técnica de las respectivas unidades administrativas, la participación del Consejo de Planificación Provincial.

**Artículo Seis.- De la revisión y ajuste al Plan de Desarrollo y Plan de Ordenamiento Territorial.-** Siendo el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, un instrumento perfectible, atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, el PD y POT deberá ser revisado, modificado y actualizado, al inicio de cada período de gestión, para lo cual se aplicarán los mecanismos participativos establecidos en la Constitución, la ley y la normativa expedida por el GAD provincial.

**Artículo Siete.- Política Pública.-** La política pública relativa a la regulación, ordenamiento, ocupación, transformación y uso del suelo deben tener como lineamientos:



La utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, sin perjuicio de los fines específicos que les atribuyan las leyes.

- a) El uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía,
- b) El empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, la salud y la seguridad de las personas.
- c) La eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna, la protección del patrimonio natural y cultural.
- d) Una ocupación eficiente del suelo urbano, donde las infraestructuras y servicios sean adecuados a la densidad prevista y cumplan una función social.

## TITULO II

### DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Artículo Ocho.- Fines** - El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.
- b) Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común.
- c) Preservar el patrimonio cultural y natural.
- d) Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.



- e) Garantizar la participación de la ciudadanía en los procesos de planeamiento del territorio.

**Artículo Nueve.- Principios generales que orientan el PD y POT.-** Los principios que orientan el PD y POT de la provincia de Pastaza son los siguientes:

- a) La función social y ecológica de la propiedad.
- b) La prevalencia del interés general sobre el particular.
- c) La distribución equitativa de las cargas y los beneficios del desarrollo urbano.

Bajo estos principios el PD y POT desarrolla la función pública del desarrollo y el ordenamiento territorial, fomentando la participación democrática de las y los ciudadanos y sus organizaciones, para la concertación entre los diversos intereses sociales, económicos y territoriales

**Artículo Diez.- Del Modelo Territorial.-** El modelo de organización territorial, definido en el PD y POT Provincial de Pastaza, se fundamenta en los principios básicos sobre sostenibilidad ambiental, competitividad, equidad social y desarrollo equitativo y equilibrado del territorio. A la vez, se inspira en un imaginario deseado (visión) que recoge las principales expectativas sociales y ciudadanas e incorpora los principales objetivos estratégicos planteados para el ordenamiento futuro, los cuales han de procurarse mediante la aplicación de las políticas, metas, programas y proyectos, propuestos en el Plan.

Los principales componentes del modelo territorial son:

- a) Desarrollo espacial poli céntrico y equilibrado entre el área intervenida y el área conservada, a través de la generación de centralidades: Centralidad Urbana Puyo – Shell y tres centralidades rurales Montalvo, Curaray y Lorocachi.
- b) Tres circuitos intermodales: terrestre, hidrovías y pistas aéreas.
- c) Zonas Homogéneas en función de las tres cuencas hidrográficas: Curaray, Bobonaza y Tigre.



- d) Nodos de sustento agro productivo.
- e) Áreas de servicios turísticos y ambientales.
- f) Franja de integración fronteriza.

**Artículo Once.- De las Nacionalidades y Pueblos Indígenas.-** La ocupación del territorio de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas de la Provincia de Pastaza, se lo hará respetando su cosmovisión expresada en sus planes de vida y a la delimitación de sus territorios.

**Artículo Doce.- Del Suelo Rural. Definición.** Se define la zona rural como el espacio geográfico provincial, municipal y parroquial, constituido por los terrenos con usos no urbanos, con procesos de urbanización de baja densidad, en el que se generan bienes primarios y se da la explotación agrícola, ganadera, pecuaria, vivienda rural, servicios, industria y turismo; pero también, se generan servicios ambientales, culturales y socio-económicos, que cumplen un papel trascendental en el equilibrio del territorio contribuyendo al desarrollo sostenible para el buen vivir.

**Artículo Trece.- Del Patrimonio natural y cultural.-** el Patrimonio cultural está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad ecuatoriana, tales como: la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las nacionalidades y pueblos indígenas, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el arte, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

En el presente Plan se incorporarán todos los bienes materiales o tangibles, en sus componentes ambiental e inmueble. Se complementará la identificación, delimitación y evaluación de los bienes que ya lo están, que se constituirán en punto de partida del Plan Especial de Protección Patrimonial bajo el marco legal que lo permita.



**Artículo Catorce.- Del Sistema Hidrográfico.-** El Sistema hidrográfico está conformado por el cauce natural de los cuerpos de agua, tales como ríos y quebradas; embalses, elementos naturales (lagunas, humedales, recarga de acuíferos, nacimientos, etc.); junto con los elementos naturales requeridos para su preservación y conservación (zonas de retiro a corrientes de agua, las respectivas áreas forestales, fajas y zonas de protección y amortiguamiento).

**Artículo Quince.- De la elaboración de Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas.** Con el fin de emprender la ordenación y manejo de las cuencas, sub cuencas y micro cuencas, pertenecientes a la Provincia de Pastaza, la priorización de su ordenación es un asunto provincial, en concordancia con las autoridades ambiental del Agua (SENAGUA) y el Gobierno Autónomo Regional.

Las acciones de manejo del sistema hidrográfico provincial, estarán encaminadas a la conservación, la protección y el ordenamiento de las áreas y elementos naturales que lo conforman, mediante la regulación de usos del suelo compatibles y tratamientos especiales tendientes al mantenimiento del corredor biótico, a la preservación y recuperación de cuencas, fuentes y corrientes naturales de agua. Igualmente sus elementos constitutivos hacen parte de los suelos de protección.

Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en los planes de ordenación y manejo de cuencas, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo plan o acuerdo de manejo.

**Artículo Dieciséis.- De las actividades de manejo del recurso hídrico.-** En las intervenciones que adelante el Gobierno Provincial, los Gobiernos Municipales y Gobiernos Parroquiales ejecuten en las cuencas de los Ríos Curaray, Bobonaza y Tigre, así como en las sub cuencas y micro cuencas pertenecientes a cada una de ellas, se dará prioridad a las siguientes acciones:

- a) **De conservación.** Revegetación y reforestación, identificación y manejo de zonas de nacimiento y recarga, cercamientos y señalización, adecuación de áreas para la educación ambiental, repoblamiento de fauna y flora, vigilancia y control.
- b) **De rehabilitación.** Construcción de sistemas de recolección y tratamiento de aguas residuales, obras de control de la erosión, recuperación



hidrobiológica de corrientes de agua, vigilancia, control y adecuación de espacio público (equipamientos turísticos y balnearios).

- c) **De prevención.** Reubicación de viviendas ubicadas en zonas de riesgo hidrológico (inundaciones), señalización de áreas de retiro, campañas de prevención, vigilancia y control.

**Artículo Diecisiete.- De la Gestión del Riesgo.** Es la tarea de actuar adecuadamente sobre el riesgo con el fin de evitarlo o mitigarlo. Comprende tanto actividades de prevención, mitigación, reaccionar y reparar, que se ejecutan antes de la ocurrencia del evento potencialmente identificado, como aquellas de atención y rehabilitación en caso de desastre.

Es un proceso social que incluye aspectos técnicos, políticos, sociales y económicos relacionados estrechamente con el ordenamiento territorial, la gestión ambiental y el desarrollo sostenible.

Su objetivo es la reducción de las condiciones de riesgo en los asentamientos humanos de manera que no se constituya en limitación para el desarrollo convirtiéndose en un elemento básico en el proceso de ordenamiento territorial. La efectividad y sostenibilidad de la Gestión del Riesgo se fundamenta en la descentralización, la participación, la transparencia y el control social haciendo necesaria la convergencia de la voluntad político-administrativa y la participación comunitaria.

La gestión del riesgo estará en cabeza del COE provincial, con el apoyo de las respectivas direcciones de los GAD a cargo del tema.

**Artículo Dieciocho.- De la obligatoriedad del análisis de riesgos.** Todas las entidades públicas y privadas, que ejecuten obras de gran magnitud o que desarrollen actividades industriales o de cualquier naturaleza que sean peligrosas o de alto riesgo, así como las que específicamente determine la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, deberán realizar análisis cualitativos y cuantitativos de riesgo, que contemplen y determinen la probabilidad de la presentación de desastres (factores de amenaza natural o antrópica y condiciones de vulnerabilidad física) en sus áreas de jurisdicción o de influencia o que puedan ocurrir con ocasión o causa de sus actividades.

**Artículo Diecinueve.- Participación Democrática -** Las administraciones provinciales y municipales deberán fomentar la concertación entre los intereses



sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los habitantes y sus organizaciones.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Las disposiciones de la presente ordenanza vinculadas al desarrollo y ordenamiento territorial de la Provincia de Pastaza, se aplicarán en forma preferente, sobre cualquier otra disposición.

Las provincias, municipios y comunas adecuarán su legislación a la persecución de los fines indicados en el artículo cinco de la presente ley, conforme a sus particularidades y competencias en materia de ordenamiento territorial y urbanístico.

Los estados provinciales y municipales promoverán las condiciones para que los derechos y deberes de sus habitantes establecidos en la constitución y demás leyes, sean reales y efectivos.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** El Gobierno Autónomo Provincial de Pastaza en cooperación con la entidad rectora del Agua (SENAGUA), en el lapso dos (2) años del presente plan, gestionará la elaboración de los planes de ordenamiento y manejo de las cuencas sub cuencas y micro cuencas que no dispongan de estudios a fin de consolidar la totalidad de la información de la base natural del sistema hidrográfico provincial. Los resultados de dichos planes serán tomados en cuenta, para las posteriores del presente Plan.

**SEGUNDA.- Del manejo de los asentamientos humanos en zonas de riesgo.-** La población ubicada en zonas de riesgo, serán objeto de programas de reubicación de asentamientos, de acuerdo a los resultados de los estudios realizados sobre estas zonas, en coordinación con los otros niveles de gobierno y la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.



Durante el primer (1) año a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, la Dirección de Planificación Provincial en coordinación con las respectivas direcciones de planificación de los GADs cantonales, deberá adelantar estudios tendientes a identificar, analizar y evaluar la situación de los asentamientos humanos, localizados en zonas de alto riesgo.

**TERCERA.- Del Seguimiento y Monitoreo de Amenazas y Riesgos.** Durante los tres (3) años de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, el Gobierno Autónomo Provincial y los Gobiernos Autónomos Municipales contratará y/o implementará programas de monitoreo en las zonas de riesgo mitigable y no mitigable, que permitan comprobar ajustar las valoraciones de las variables utilizadas para el análisis de riesgos.

Toda información que permita la actualización y complementación de los mapas de amenaza y riesgo, deberá ser incorporada al Sistema de Información Ambiental y Territorial del Gobierno Provincial y los Gobiernos Municipales.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente ordenanza, entrara en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, a los veinte y siete días del mes de octubre del dos mil once.

Ing. Jaime Guevara Blaschke  
**PREFECTO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE PASTAZA**

Dr. Klever Casco Medrano  
**SECRETARIO GENERAL**